



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 319/2008

(Pleno)

La Laguna, a 29 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 310/2008 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 11.1.B.b), en relación con el art. 12.1, de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno se interesa, mediante comunicación de fecha 9 de julio de 2008, registrada de entrada en este Consejo el día 11 del mismo mes, la emisión del preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación del Currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 7 de julio de 2008, según resulta del certificado del Acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. El reseñado acuerdo del Gobierno de Canarias dispuso que el Dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo fuese solicitado con carácter de urgencia, a los efectos de que el Decreto proyectado pueda entrar en vigor al comienzo del próximo curso académico 2008/2009, resolución motivada que se acomoda a la previsión contenida en el art. 20.3 de la Ley 5/2002. Se emite en consecuencia dentro del plazo legalmente establecido en el citado precepto legal para las solicitudes que se tramitan por el procedimiento de urgencia.

3. El procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ajusta a las exigencias legales y reglamentarias. Consta en el expediente remitido que se han

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

evacuado los siguientes preceptivos informes: De acierto y oportunidad, por el Director General de Ordenación e Innovación Educativa, el día 10 de junio de 2008 (arts. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno); de impacto por razón de género, de fecha 3 de julio de 2008, emitido la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre Medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabora el Gobierno]; de legalidad, emitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, el 3 de julio de 2008 [art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias]; de la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno, de fecha 18 de junio de 2008 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero]; y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, emitido en la sesión celebrada el día 3 de julio de 2008 (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno).

En el expediente recibido obran, igualmente, los siguientes documentos: La Memoria económica elaborada por el Director General de Ordenación e Innovación Educativa el día 6 de junio de 2008 [art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983, en relación con el artículo. 24.1.a) de la Ley 50/1997]; el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, emitido el 11 de junio de 2008, conforme a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 46/1991, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias; y el informe de la Directora General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda, evacuado el 3 de julio de 2008 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de esta Consejería].

4. El objeto del Proyecto de Decreto es la Ordenación del Bachillerato de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Currículo para su ámbito de actuación, que se concibe, de acuerdo con lo señalado en su Preámbulo, con la finalidad de proporcionar al alumnado formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y destrezas que le permitan progresar en su desarrollo personal y social e incorporarse a la vida activa y a las enseñanzas, tanto universitarias como no universitarias, que puedan cursarse después del Bachillerato y que constituyen la Educación Superior, tal

como se define en el art. 3.5, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

5. En cuanto a su contenido, la disposición proyectada va precedida de una parte introductoria. Se estructura en dieciséis artículos que tratan sobre: 1. Principios generales; 2. Fines; 3. Objetivos del Bachillerato; 4. Acceso; 5. Estructura; 6. Materias comunes; 7. Materias de modalidad; 8. Materias optativas; 9. Currículo; 10. Horario; 11. Tutoría y orientación; 12. Evaluación; 13. Promoción; 14. Permanencia de un año más en el mismo curso; 15. Título de bachiller; y 16. Autonomías de los Centros. Contiene, además, seis disposiciones adicionales, reguladoras de la ordenación de las siguientes materias: a) Educación de personas adultas; b) Enseñanzas de religión; c) Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras; d) Alumnado con altas capacidades intelectuales; e) Alumnado con necesidades educativas especiales; y f) Correspondencia con otras enseñanzas. Cuenta así mismo con dos disposiciones transitorias que versan, respectivamente, sobre Calendario de implantación y validez del libro de calificaciones de bachillerato; una disposición derogatoria única; y cuatro disposiciones finales: 1ª. Sobre competencias básicas en Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria; 2ª. Relativa al currículo de la materia Matemáticas en la Educación Secundaria Obligatoria; 3ª. Reguladora del desarrollo normativo; y 4ª. Referente a la fecha de entrada en vigor. Por último, el Proyecto de Decreto dispone de dos Anexos: El primero, trata sobre el horario semanal; y el segundo, sobre las materias de bachillerato con continuidad.

II

El Proyecto de Decreto regula, como se ha indicado, la ordenación del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, en ejercicio de la competencia atribuida por el art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Conforme a este precepto estatutario, le corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de enseñanza, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen. Al Estado le están reservadas las facultades que le atribuye el art. 149.1.30ª. de la Constitución, así como la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Desde esta perspectiva, la norma proyectada constituye desarrollo de la legislación básica en la materia, la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que configura una nueva ordenación del sistema educativo.

Dentro del Título I de la LOE, que comprende la regulación de las Enseñanzas y su Ordenación, el Capítulo IV (arts. 32 a 38), se contiene la normativa ordenadora del Bachillerato. El art. 34 regula la organización de las tres modalidades del Bachillerato: a) Artes; b) Ciencias y Tecnología; y c) Humanidades y Ciencias Sociales, integrando cada una de ellas materias comunes, materias de modalidad y materias optativas. El apartado 3 de este precepto dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos.

La disposición adicional primera de la LOE establece también que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará su calendario de aplicación, que tendrá un carácter temporal de cinco años a partir de la entrada en vigor de la LOE, previendo que en dicho calendario se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes.

En cumplimiento a estas previsiones legales, se han dictado las siguientes normas básicas de desarrollo:

El Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, que establece el Calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. Su disposición final primera fija el título competencial y el carácter básico de esta norma, al establecer que se dicta con la cobertura del art. 149.1.1ª y 30ª de la Constitución, al amparo de la previsión de la disposición adicional primera 2. de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), y en virtud de la habilitación conferida al Gobierno por la disposición adicional primera de la LOE.

Contiene el art. 15 de este R.D., con referencia a las enseñanzas de Bachillerato, tres previsiones: 1) que antes del 31 de diciembre de 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas a las que se refiere el art. 6.2 LOE, así como las modalidades, las materias específicas y el número de éstas que se cursarán en cada etapa educativa (apartado 1); 2) que en el año académico 2008-2009 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al curso 1º de Bachillerato y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al mismo curso reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo apartado 2); y 3) que en el año académico 2009-2010 se implantarán, con

carácter general, las enseñanzas correspondientes al curso 2º de Bachillerato contenidas en la LOE (apartado 3).

Así mismo, en desarrollo de las determinaciones de la LOE se ha promulgado el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, que establece la Estructura del Bachillerato y fija sus enseñanzas mínimas. En la disposición final segunda se determina igualmente el carácter básico de esta norma de desarrollo, dictada al amparo de las competencias que atribuye al Estado el art. 149.1.1ª y 30ª de la Constitución y en virtud de la habilitación conferida por el art. 6.2 LOE y la disposición adicional primera. 2.a) y c) LODE, con excepción del art. 8, la disposición transitoria segunda y los apartados 2 y 3 de la disposición derogatoria.

Contando con la disponibilidad del título habilitante determinado en el citado art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias establecer para su ámbito territorial la ordenación y el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la propia LOE, entre ellas las del Bachillerato, conforme a la estructura y fijación de los contenidos de sus enseñanzas mínimas establecidos en el citado Real Decreto 1467/2007.

Consecuentemente, ateniéndose a lo dispuesto en esta norma básica de desarrollo de la LOE y teniendo en cuenta las prescripciones para la implantación previstas en el Real Decreto 806/2006, en cuanto establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación al sistema educativo, el Gobierno de Canarias procede a establecer la ordenación del Bachillerato en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante el Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen.

III

En términos generales, el articulado de la norma reglamentaria proyectada se considera que se ajusta al Ordenamiento Jurídico, por lo que no se formulan reparos de legalidad al estar conforme con las normas constitucionales, estatutarias y básicas de referencia.

No obstante, se realizan las siguientes observaciones:

Art. 16.5. Se patentiza la omisión del tercer inciso de la disposición adicional cuarta.2 LOE.

Disposición adicional sexta, apartado 1.

Es innecesario e improcedente el mandato de que en las normas que dicte el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, para regular los respectivos títulos de Formación Profesional, de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño, así como las de Música y de Danza, se concretará el régimen de reconocimiento recíproco entre las materias del Bachillerato y las citadas enseñanzas.

Sobre esta materia, ha de estarse a la regulación establecida en la disposición adicional séptima del R.D. 1467/2007, de 2 de noviembre.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias se considera que se ajusta al Ordenamiento Jurídico de aplicación.